



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-002-2024

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA
VERSIÓN PÚBLICA:
COORDINACIÓN DE PUEBLOS
INDÍGENAS**

Morelia, Michoacán, a 19 diecinueve de febrero de 2024 de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **confirma** la clasificación como confidencial de la propuesta de versión pública del expediente IEM-CEAPI-CI-12/2023 de la Coordinación de Pueblos Indígenas, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia: Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Coordinación de Transparencia: Coordinación de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán

Ley Estatal de Transparencia: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo

Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Lineamientos Generales: Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto por tratarse de un cuerpo normativo que es de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados



Reglamento de Versiones Públicas: Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud. Con fecha 12 doce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro¹, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual el Jefe de Tenencia de Cocucho, perteneciente al Municipio de Charapan, solicitó lo siguiente:

"...solicito a Usted tenga a bien autorizarme copias autenticadas de todo lo actuado dentro del expediente que dio origen al Acuerdo de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, con número IEM-CEAPI-03/2024-76/2023..."

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la Coordinación de Pueblos Indígenas. Con fecha 13 trece de febrero, el Presidente del Instituto remitió, para su conocimiento y oportuna atención conforme a la normativa aplicable, a la Coordinación de Pueblos Indígenas, el escrito señalado en el antecedente PRIMERO.

TERCERO. Remisión de oficio y propuesta de versión pública. Por medio del oficio IEM-CPI-052/2024 de fecha 16 dieciséis de febrero, la Encargada de Despacho de la Coordinación de Pueblos Indígenas propuso versión pública del expediente IEM-CEAPI-CI-12/2023; remitiendo la información en formato abierto y propuesta de versión pública para que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia.

CUARTO. Informe de la solicitud de versión pública a la Presidenta del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-087/2024 de fecha 16 dieciséis de febrero, la Coordinación de Transparencia hizo del conocimiento de la Presidenta del Comité, la solicitud de la versión pública de referencia.

QUINTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. El 16 dieciséis de febrero, mediante oficio IEM-CECBAR-12/2024, la Presidenta del Comité de Transparencia, instruyó al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, realizara la integración y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo las de señalamiento expreso.

de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción XXI y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

SEXTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo de 16 dieciséis de febrero, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Propuesta de proyecto. El 16 dieciséis de febrero, por medio del oficio IEM-CT-025/2024, el Secretario Técnico, remitió a la presidenta del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

OCTAVO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-CECBAR-13/2024, de fecha 16 dieciséis de febrero, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto de acuerdo, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. La Encargada de Despacho de la Coordinación de Pueblos Indígenas, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación de la versión pública del expediente IEM-CEAPI-CI-12/2023; ello derivado, de que, se detectó que contiene, datos personales que, se considera actualizan supuestos de confidencialidad, como se advierte en la tabla siguiente:



Cvo.	Folio del expediente	Cantidad y Tipo de Dato	Ubicación
1	5	5 números telefónicos	En la tabla, segunda columna
2	9	5 números telefónicos	En la tabla, tercera columna
3	13	26 nombres y 9 firmas	En el listado
4	13 reverso	30 nombres	En el listado
5	14	14 nombres y 9 firmas	En el listado
6	15	11 nombres y 7 firmas	En el listado
7	16	18 nombres y 1 firma	En el listado
8	19	31 nombres	En el listado
9	19 reverso	1 nombre y 1 domicilio	De un único párrafo
10	20	28 nombres y 6 firmas	En el listado
11	21	13 nombres.	En el listado
12	24	28 nombres.	En el listado
13	24 reverso	6 nombres.	En el listado
14	25	33 nombres y 7 firmas	En el listado
15	25 reverso	32 nombres y 28 firmas	En el listado
16	28	28 nombres y 12 firmas	En el listado
17	29	30 nombres y 17 firmas	En el listado
18	47	26 nombres y 26 firmas	En el listado
19	48	26 nombres y 19 firmas	En el listado
20	49	25 nombres y 26 firmas	En el listado
21	50	25 nombres y 26 firmas	En el listado
22	51	15 nombres y 15 firmas	En el listado
23	52	11 nombres y 11 firmas	En el listado
24	53	25 nombres y 22 firmas	En el listado
25	54	18 nombres y 17 firmas	En el listado
26	55	26 nombres y 25 firmas	En el listado
27	56	9 nombres y 9 firmas	En el listado
28	57	8 nombres y 8 firmas	En el listado
29	58	14 nombres y 13 firmas	En el listado
30	59	26 nombres y 24 firmas	En el listado
31	60	25 nombres y 24 firmas	En el listado
32	61	26 nombres y 26 firmas	En el listado
33	62	27 nombres y 23 firmas	En el listado
34	63	21 nombres y 20 firmas	En el listado
35	64	20 nombres y 15 firmas	En el listado
36	65	10 nombres y 10 firmas	En el listado
37	66	18 nombres y 18 firmas	En el listado
38	67	16 nombres y 13 firmas	En el listado
39	68	22 nombres y 22 firmas	En el listado
40	69	24 nombres y 24 firmas	En el listado
41	70	5 nombres y 5 firmas	En el listado
42	71	8 nombres y 8 firmas	En el listado
43	72	20 nombres y 20 firmas	En el listado
44	75	5 números telefónicos	En la tabla, tercera columna
45	80	27 nombres y 25 firmas.	En el listado
46	81	14 nombres y 13 firmas	En el listado
47	85	26 nombres y 19 firmas	
48	89	4 números telefónicos y 3 correos electrónicos	En la tabla, tercera columna
49	106	20 caracteres correspondientes a la credencial de elector	Dentro de la cédula de notificación
50	107	4 nombres y 4 palabras correspondiente a dato de filiación (parentesco)	Dentro de la cédula de notificación
51	109	13 caracteres correspondientes a la credencial de elector	Dentro de la cédula de notificación
52	110	12 caracteres correspondientes a la credencial de elector	Dentro de la cédula de notificación



Cvo.	Folio del expediente	Cantidad y Tipo de Dato	Ubicación
53	111	12 caracteres correspondientes a la credencial de elector	Dentro de la cédula de notificación
54	112	13 caracteres correspondientes a la credencial de elector	Dentro de la cédula de notificación
55	113	12 caracteres correspondientes a la credencial de elector	Dentro de la cédula de notificación
56	114	2 nombres, 2 firmas, 2 correos electrónicos y 6 números telefónicos	En la tabla, primera, cuarta y quinta columnas.
57	115	1 nombre, 1 firma, 3 correos electrónicos y 6 números telefónicos	En la tabla, primera, cuarta y quinta columnas.
58	116	2 firmas	Al margen de la minuta
59	117	2 firmas	Al margen de la minuta
60	118	2 firmas	Al margen de la minuta
61	119	1 nombre y 3 firmas	En la tabla, primera y segunda columnas y al margen de la minuta
62	120	2 nombre y 2 firmas	En la tabla, primera y segunda columnas
63	143	1 nombre y 1 firma	Al final del documento
64	Sin folio	1 nombre y 3 correos electrónicos	Dentro de la captura de pantalla de bandeja de entrada de correo electrónico institucional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción I, Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, y los diversos 5, 9, fracción I, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42 todos del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por lo que, a fin de analizar si procede la versión pública del expediente IEM-CEAPI-CI-12/2023, y, la clasificación de los datos personales como confidenciales propuestos, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contiene partes o secciones consideradas como confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello en atención de que los datos personales de una persona física la puedan señalar

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



como identificada o identificable, de ahí, el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que, los sujetos obligados puedan difundir, aquellos, que se encuentren contenidos en sus documentos, deberán contar con el consentimiento de éste, **salvo las excepciones que las leyes fijen**, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 116, de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establecen en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia. Por lo que, la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción IX y el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que los datos personales corresponden a *“cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”*; en dicho sentido, tenemos que dentro del expediente que dio origen a la versión pública de referencia, se encontraron datos de: nombre, teléfono, firma y correo electrónico de particulares; así como los de clave de elector y parentesco (filiación). En consecuencia, se procede al análisis específico de cada uno de estos datos a continuación:

1. Nombre de particular.

Como lo determinó el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución **RRA 1774/18**, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de lo previsto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo



113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Lo anterior, es así, ya que el nombre a la luz de la normatividad en la materia es un dato personal que otorga identidad a la persona, y que, al dar un uso indebido o divulgación de este sin un sustento legal, se estaría vulnerando el ámbito de privacidad de la persona, de ahí que se considere como un dato confidencial.

Por ende, el nombre determina directa o indirectamente un atributo de la personalidad como una particularidad que distingue a un individuo, y al ser categorizado como un dato personal de identificación por la propia ley en la materia, es susceptible de clasificarse como confidencial; además, de que se estima que la divulgación de ese dato de aquellos habitantes de la comunidad de Cocucho, Municipio de Charapan, que participaron de las actividades que dieron lugar a la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-12/2023, podría afectar la privacidad, intimidad y seguridad de estas personas; por tratarse de una comunidad pequeña y de un documento que describe algunos pasajes de situaciones de conflicto y/o discrepancia entre las partes implicadas en el ámbito electoral de la propia comunidad.

En consecuencia, respecto a la solicitud de análisis, este Comité de Transparencia determina **confirmar** la propuesta presentada por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Pueblos Indígenas, de tener como dato cerrado el **nombre de particulares**, incluidos en listas de asistencia anexas a actas de asambleas municipales contenidas en el expediente que da origen a la versión pública en análisis, al considerar que esta es información confidencial, toda vez que de la argumentación expuesta, se acredita que la divulgación de dicha información vulnera el derecho a la protección de datos personales de los particulares, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

2. Teléfono particular.

Referente al teléfono particular, número fijo o celular, de una persona física o moral, el Pleno del INAI, en la **Resolución RDA 1609/16**, estableció que:

“el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con



independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio”.

Asimismo, determinó que:

“el número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso”.

De modo que, el teléfono particular y/o celular, es considerado como dato confidencial, ya que se vincula a una persona física identificada o identificable, toda vez que, es un medio de comunicación y contacto con el titular de este. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia.

Aunado a lo anterior, los números telefónicos, fijos o celulares, proporcionados por los representantes voluntarios de cada barrio integrados al Consejo Municipal de Seguridad Pública, por los habitantes de los diversos barrios asistentes a las Asambleas Generales y por los ciudadanos habitantes del Municipio de Charapan asistentes a las reuniones de trabajo de la Comisión electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, no constituyen una asignación de carácter público o de prestación de servicio, dado que, corresponde al uso particular, personal y privado, con la independencia de que se haya proporcionado para un determinado propósito, que haya incluido a autoridades, da ahí que se considere como un dato personal de carácter confidencial.

Por consiguiente, atendiendo a las manifestaciones del área responsable de la versión pública, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la clasificación como confidencial, realizada por la Coordinación de Pueblos Indígenas, al cerrar los datos de **teléfono particular**, número fijo o celular, que obran en el expediente IEM-CEAPI-CI-12/2023.

3. Firma de particular.

Por lo que ve a la firma, a través de las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del INAI, se señaló que es un conjunto de rasgos propios de su titular, considerada como un atributo de la personalidad de los

individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por su parte, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha sostenido que la firma o rúbrica de particulares, es la *“escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP”*².

En ese contexto y conforme a lo citado, para el caso que nos ocupa, en listas de asistencia y anexos de las actas obran las firmas que vinculan a los habitantes de los diversos barrios asistentes a las Asambleas Generales y participantes de las reuniones de trabajo de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas de la comunidad de Cocucho Municipio de Charapan, de conformidad a la normatividad en la materia, es información de naturaleza privada, y por ende confidencial, ya que identifica o hace identificable a su titular, pues su uso es el medio por el cual se otorga el consentimiento y autorización en los actos que determine la persona, motivo por el cual debe ser protegida.

En consecuencia, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la propuesta de información confidencial relacionada con las **firmas** contenidas en los documentos y anexos del expediente en análisis, de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

4. Correo electrónico de particular.

Se considera que los correos electrónicos están integrados por nombre de usuario y dominio, separados por una arroba; así que, un correo oficial o institucional

² Consultable en la liga:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2019/Catalogo_datos_personales_UT_Semarnat.pdf



tendrá un dominio que haga referencia a quien lo tramita y será otorgado al usuario que reconozca como parte de la organización o institución, por lo que reviste un interés público. En contraparte, cuando una persona física adquiere una cuenta de correo electrónico a través de un proveedor de servicio de mensajería digital en internet, debemos entender que su uso es privado, porque este se apertura a iniciativa y con propósitos de comunicación personal, por lo que constituye un dato personal.

Lo anterior, tiene sustento en las Resoluciones **RRA 1774/18**, **RRA 1780/18** y **RRA 5279/19**, en donde el Pleno del INAI concluyó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia.

Bajo esa tesitura, el correo electrónico, se considera una herramienta de comunicación digital que permite el contacto entre usuarios, el cual es creado por el Titular de los datos, con una serie de requisitos y caracteres que, a la luz de la normatividad en la materia, son de carácter confidencial, pues puede hacer identificable y localizable al poseedor de este.

De ahí que, tal y como lo ha definido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su catálogo de datos personales susceptibles de protegerse, la *"dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP"*³.

³ Consultable en la liga:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2019/Catalogo_datos_personales_UT_Semarnat.pdf



De tal manera, que al observarse que los correos electrónicos cerrados en la propuesta de la Coordinación de Pueblos Indígenas que nos ocupa son todos de carácter personal y no institucional, estos carecen de ser públicos, por ende, es dable salvaguardar la debida protección de datos personales. Al respecto, los correos electrónicos se coligen como datos personales, y a la luz de normatividad en la materia, se tiene el deber de velar por la protección de la información de carácter privado; lo anterior, cobra sustento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia; y 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

Por lo que, en el caso señalado, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la propuesta de información confidencial relacionada a los **correos electrónicos** testados, ya que corresponden a información de particulares, dejando como dato abierto todos aquellos correos institucionales, de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

5. Clave de elector.

Sobre la confidencialidad de la clave de elector, ello tiene sustento en la **Resolución RRA 1024/16**, emitida por el Pleno del INAI, ya que como lo ha determinado, la clave de elector es un requisito contenido en la credencial de elector o credencial para votar con fotografía, señalando que:

“contiene diversa información como: nombre, forma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección, lo cual configura el concepto de dato personal regulado en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia”.

A mayor abundamiento se toma en cuenta lo definido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su catálogo de datos personales susceptibles de protegerse, que considera que la clave de elector es *“una composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una*



persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP⁴.

Por lo que, en atención a este punto, el Comité de Transparencia determina **confirmar** la propuesta de información confidencial relacionada con las **claves de elector** contenidas en listas de asistencia anexas a las minutas de reunión entre la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y los habitantes del Municipio de Charapan, así como en diversas cédulas de notificación de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

6. Parentesco (filiación).

El Parentesco es un dato relativo a la relación entre personas, ya sea por consanguinidad o afinidad, tal como lo dispone el artículo 326 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en efecto, a través de este dato es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre personas que descienden de un tronco común, también se da el parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de la reproducción asistida y de quienes la consienten, en el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo, tal como lo regula el numeral 327 del mismo ordenamiento citado, mientras que la afinidad es el parentesco que se contrae por matrimonio, ente los cónyuges y sus parientes, establecido en el artículo 328 del citado código, así el parentesco es un dato personal sensible que hace una persona identificada e identificable, y debe clasificarse con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

⁴ Consultable en la liga:

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2019/Catalogo_datos_personales UT_Semarnat.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2019/Catalogo_datos_personales_UT_Semarnat.pdf)



Por lo que, en atención a lo propuesto sobre los dos datos de **parentesco (filiación)** contenidos en el folio 107 del expediente IEM-CEAPI-CI-12/2023, correspondiente a una notificación, propuestos por la Coordinación de Pueblos Indígenas, se **confirma** el carácter de confidencial de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

Una vez definido lo anterior, este Comité de Transparencia considera oportuno tener en cuenta lo dispuesto por el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”.

Al respecto, este Comité de Transparencia considera que la versión pública propuesta, cumple con los supuestos establecidos para considerarse **información confidencial**, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia, **cualquier información que contenga datos personales concerniente a una persona física identificada o identificable**, toda vez que se trata de información que incide directamente en su ámbito privado, puesto que se trata de información que permite identificar a un individuo (persona física particular) en concreto.

De ahí que, ante la normatividad en la materia los datos referidos en párrafos anteriores son atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismos permiten identificar a una persona física, por lo que debe considerarse como un dato confidencial en términos del artículo 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

De lo anterior, se desprende que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6 y 16, de la Constitución Federal, de los cuales se



advierte que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, los cuales deben estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales.

En consecuencia, respecto a la solicitud en análisis, este Comité de Transparencia determina **confirmar** la propuesta presentada por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Pueblos Indígenas, de tener como datos cerrados **nombres, teléfonos, firmas y correos electrónicos de particulares, así como claves de elector y parentesco (filiación)**, respecto de aquellas documentales contenidas en el expediente IEM-CEAPI-CI-12/2023.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación como confidencial de los datos personales consistentes en nombres, teléfonos, firmas y correos electrónicos de particulares, así como claves de elector y parentesco (filiación), que obran en el razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **aprueba** la versión pública del expediente IEM-CEAPI-CI-12/2023 de la Coordinación de Pueblos Indígenas.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución a la Encargada de Despacho de la Coordinación de Pueblos Indígenas de este Instituto.

QUINTO. Se **instruye** a la Coordinación de Pueblos Indígenas, que remita **copia certificada** al solicitante de la presente resolución, junto con la respuesta emitida a su solicitud.



SEXTO. Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el 19 diecinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Lic. Abraham Salguero Cruz. **Conste.**

**Licda. Carol Berenice Arellano
Rangel**
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**Mtro. Juan Adolfo Montiel
Hernández**
Consejero Electoral e integrante
del Comité de Transparencia

Lic. Abraham Salguero Cruz
Secretario Técnico
del Comité de Transparencia

